



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, abril (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

R RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00412-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LADYS SULAY CORZO BUENO en representación de las menores SMC y SMC
EJECUTADO: JHON CARLOS MORALES CALDERON

Las partes de común acuerdo y con intervención de sus apoderados judiciales celebraron contrato de transacción, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso.

En efecto, en dicho documento expresaron que:

“SEGUNDA - OBJETO: El presente contrato de transacción tiene como objeto poner fin al proceso ejecutivo de alimentos con radicado N°20001311000120220041200 que cursa en el Juzgado 1 de Familia de Valledupar. **TERCERA – ACUERDO:** **1.1** Se fija la cuota alimentaria con los incrementos equivalentes al IPC desde el año 2018 a la fecha, en la suma de un millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos (\$1.353.392). Dicho incremento será efectivo a partir de la cuota del mes de abril del 2023, la cual deberá cancelarse los cinco primeros días de cada mes. **1.2** En compensación por los incrementos no realizados se pagó a la cuenta de ahorros de la señora LADYS CORZO por parte del señor JHON MORALES, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (4.000.000). **1.3** Deberá realizarse el incremento a la cuota alimentaria según el índice de precios al consumidor – IPC de manera anual sobre la cuota base acordada para el año 2023, en el mes de enero de cada anualidad. **CUARTA-OTRAS DISPOSICIONES:** Las demás disposiciones fijadas mediante escritura pública N°1.874 del 6 de septiembre de 2017, expedida en la Notaría 2ª del Circulo de Valledupar continúan vigentes. **QUINTA – TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y MÉRITO EJECUTIVO:** El presente contrato de transacción por acuerdo de voluntades hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

Así pues, esta judicatura encuentra pertinente precisar que es factible transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (art. 312 CGP), que en este caso contempló las sumas relacionadas en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, es viable ordenar la terminación del proceso, en la medida de que la transacción reúne los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 312 ibídem y se ajusta al derecho sustancial, por cuánto fue celebrada por personas con capacidad para transigir (art. 2470 del Código Civil) y conforme a lo consagrado por el artículo 426 del C.C., las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. Por ende, no existe ningún impedimento legal para transar sobre la deuda asociada al mandamiento de pago antes referenciado.

En apoyo de tal determinación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por sentencia SCT-12922 del 24 de septiembre de 2015 reza¹:

¹ Radicación No. 11001-22-10-000-2015-00482-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y a los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” (art. 426).”

Ahora en torno a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales petitionada, se advertirá que la misma no tiene vocación de prosperidad, en atención a que no existen títulos judiciales vigentes dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la transacción celebrada por las partes, el 16 de marzo de 2023, por lo argumentado en líneas anteriores.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

CUARTO: No acceder a la solicitud de entrega de los títulos de depósitos judiciales petitionada, por lo motivado.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Hermelis Galván Medina, identificado con cedula de ciudadanía N°77.018.267 y portador de la tarjeta profesional N°161.380 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutado y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

SEXTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ